

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2022

**PONENCIA DOS**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-2206/2021

**ACTOR:** JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

**DEMANDADO:** HUGO RODRÍGUEZ  
DÍAZ

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ  
PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 08 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 08 de marzo de 2022

**PONENCIA DOS**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2206/2021**

**ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**

**DEMANDADO: HUGO RODRÍGUEZ  
DÍAZ**

**ASUNTO: Se emite Resolución.**

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-2206/2021 motivo** del recurso de queja presentado por el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** en contra de **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**, concretamente por. *“Actos difamatorios y calumniadores al Partido, mismos que se llevaron a cabo mediante una rueda de prensa, así el supuesto uso indebido de recueros del partido mientras fungía como Delegado en funciones de Presidente del Partido Morena en Jalisco”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	<b>JAIME HERNANDEZ ORTIZ</b>
<b>Demandado probable responsable</b>	<b>HUGO RODRIGUEZ DIAZ</b>

<b>Actos Reclamados</b>	Actos difamatorios y calumniadores al Partido, mismos que se llevaron a cabo mediante una rueda de prensa, el supuesto uso indebido de recueros del partido mientras fungía como Delegado en funciones de Presidente del Partido Morena en Jalisco.
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>CEE</b>	Comité Ejecutivo Estatal
<b>Ley de Medios</b>	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** - Que en fecha 29 de septiembre de 2021 la CNHJ emitió acuerdo de admisión dentro del expediente con clave CNHJ-JAL-2206/2021, derivado de la queja promovida por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** en contra del **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**.

**SEGUNDO.** – Que en fecha 06 de octubre de 2021 el demandado indico que no se le notifico correctamente, pues en la notificación realizada no se corrió vista del medio de impugnación interpuesto en su contra, siendo así que el demandado conoció de dicho procedimiento a través de los estrados del presente órgano partidario y no así de la notificación personal.

**TERCERO.** - En fecha 05 de noviembre de 2021 el presente órgano partidario emitió Acuerdo de Regularización, dicho acuerdo con la finalidad de poder notificar correctamente a las partes y no afectar los derechos procesales de los mismos con fundamento en los artículos 60 y 61 del Estatuto. Por lo que dicho acuerdo dejo sin efectos el Acuerdo de admisión de fecha 29 de septiembre de 2021, emitiendo este órgano un nuevo acuerdo de admisión en fecha 05 de noviembre de 2021

**CUARTO.** El acuerdo de admisión de fecha 05 de noviembre de 2021 fue notificado a las partes mediante correo postal, sin embargo, de la búsqueda de las guías utilizadas para dicha notificación se desprende que el actor si fue notificado debidamente; sin embargo, el demandado, de nueva cuenta, no fue notificado derivado de no encontrar la dirección especificada para tales efectos.

**QUINTO:** En fecha 30 de noviembre del año 2021, se recibió en la cuenta de correo oficial de esta Comisión en escrito de contestación de queja por parte del hoy demandado en donde ofrece pruebas y reconviene sobre la queja inicial.

**SEXTO:** En fecha 6 de diciembre se emite acuerdo de vista en el cual se le corre traslado al actor sobre las manifestaciones vertidas por parte del demandado para que a su vez manifieste lo que a su derecho convenga.

**SÉPTIMO.** -El 15 de diciembre del año 2021, se emitió un acuerdo de conciliación, mismo que fue debidamente notificado a las partes en donde se le invitaba a conciliaren beneficio de ambas.

**OCTAVO.** -El 17 de enero del presente año se emitió acuerdo de fijación de audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos mismo que fue debidamente notificado a las partes en misma fecha.

**NOVENO.** -El 23 de enero del presente año se recibió vía correo electrónico una solicitud por parte de la parte demandando para que se realizara el diferimiento de la audiencia alegando que nos encontrábamos en pandemia, a dicha solicitud recayó un acuerdo diverso en el que se argumentaba que las autoridades tanto locales como nacionales no habían emitido medidas al respecto y que las audiencias se realizaban con todas las medidas pertinentes, rectificando en el mismo acuerdo la fecha y hora de la audiencia previamente señalada en el acuerdo de fijación de audiencia.

**DECIMO.** --En fecha 28 de enero del presente año se llevó a cabo la audiencia presencial de conciliación desahogo de pruebas y alegatos, en donde se presentaron las partes y se realizó la misma desahogando las pruebas y alegatos de ambas partes.

**DECIMO PRIMERO.** -En relación con lo anterior en fecha 15 de febrero del año en curso se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del **C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ**, donde se envían pruebas supervenientes para robustecer el caudal probatorio del asunto que al rubro se cita.

**DECIMO SEGUNDO.** - En fecha 16 de febrero se emitió un acuerdo diverso del asunto al rubro citado donde se da cuenta de la omisión por parte de las secretarías de finanzas tanto Nacional como Estatal al dar respuesta a los diversos requerimientos hechos por esta Comisión, y se les amonesta de manera privada por dicha omisión, en el mismo acuerdo se hace el cierre de la

instrucción.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

### **2.- PROCEDENCIA.**

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

#### **2.1 FORMA.**

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional en fecha 07 de septiembre 2021. En dicho documento se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

#### **2.2 OPORTUNIDAD.**

**El recurso presentado es oportuno** porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

#### **2.3 LEGITIMACIÓN.**

Se satisface este elemento, puesto que el recurso de queja se promovió por el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** quien tiene reconocida su personalidad en diversos expedientes internos, del mismo modo que el C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ, en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. JAIME HERNANDEZ ORTIZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ**, consistentes en: “Actos difamatorios y calumniadores al Partido, mismos que se llevaron a cabo mediante una rueda de prensa, así el supuesto uso indebido de recursos del partido mientras fungía como Delegado en funciones de Presidente del Partido Morena en Jalisco”

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, el **C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja promovido por el hoy actor.

#### 3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, que de la transcripción a la letra dicen:

*“UNO.- Por actos difamatorios y calumniadores por parte del C. HUGO RODRIGUEZ DÍAS, ex delegado en funciones de Presidente del Partido Morena en Jalisco, en contra de nuestro propio instituto político que dichas expresiones emitidas en una rueda de prensa constituyen actos que lesionan la imagen de nuestro partido, atentan contra la unidad partidaria y fomenta ataques en contra de nuestro instituto político; es decir, se denigra y se desprestigia al partido al ser actos que NO pueden ser amparados en la libertad de expresión.*

*DOS. Asimismo, vengo a presentar queja porque al parecer el C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ se ha apropiado de una camioneta marca: TOYOTA TIPO: HILUX modelo: 2019 con número de serie MR0HA8CD2K1058686 de placas: 735-BC7 y de color: BLANCO, propiedad del partido, toda vez que este cuando fue delegado en funciones de presidente del partido compró una camioneta con recursos del partido; pero una vez que fue desconociendo por el Comité Ejecutivo Nacional el 29 de febrero de 2020, debió haber entregado la camioneta a la Secretaría de Finanzas del CEN, hecho*

*que no ha realizado, pues es del conocimiento público que se ha negado; ya que por el contrario, de forma pública se señalado que no la (sic) entregado desde entonces; incluso fue requerido públicamente de esa entrega por la actual delegada(....)”*

Por lo que el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

- 1) Si el **C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ**, cometido actos difamatorios en contra de este instituto político en una rueda de prensa, actos que lesionan la imagen del partido.
- 2) Si el **C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ**, se apropió de bienes muebles pertenecientes a este partido político e hizo uso indebido de estos.

El estudio de los agravios se centrará en dichos puntos focales, para un mejor estudio y exposición.

### **3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.**

**Por la parte actora:**

- **La Confesional**
- **Las Documentales**
- **Las Técnicas**
- **La Presuncional en su doble acepción**
- **La Instrumental de Actuaciones**

**Por la parte demandada:**

- **La Confesional**
- **Las Documentales**
- **Las testimoniales**
- **Las Técnicas**
- **La Presuncional en su doble acepción**
- **La Instrumental de Actuaciones**

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

1.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicos;*
- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

**Artículo 16.-**

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción*



**“Artículo 462.**

**1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

**4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 85 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 85.** Se consideran como pruebas supervenientes aquellas que son ofrecidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que la o el promovente, la o el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción

**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE ACTORA.**

1. La Documental. Consistente en el anexo 1 que consta de la impresión de una nota periodística publicada en el medio informativo PROCESO, consultable como hecho notorio en el link (...)
2. Documental. Consistente en el anexo 2 que consta de la impresión de una nota periodística publicada en el medio informativo PIJAC consultable como hecho notorio en el link: (...)
3. Documental. - Consistente en el anexo 3 que consta de la impresión de una captura de pantalla de la transmisión directa de la rueda de prensa que se llevó a cabo el 24 de agosto por medio del siguiente link:(...)
4. Documental. Consistente en el anexo 4 que consta de la impresión de una nota periodística publicada en el medio informativo INDIGO consultable como hecho notorio en el link (...)
5. Documental. - Consistente en el anexo 5 que consta de la impresión de (sic) se desprendió la solicitud pública de la delegada del CEN en Jalisco, Yeidckol Polevsky Gurwitzle hizo al C. Hugo Rodríguez Díaz, consultable como hecho notorio en el link :(...)
6. Documental en vía de informe. A cargo de FINANZAS de Morena del estado de Jalisco, a efecto de que manifieste si el vehículo marca: TOYOTA tipo: HUILUX modelo 2019 con número de serie [REDACTED] de placas [REDACTED] de color blanco, se encuentra asignado a Hugo Rodríguez Díaz, y de ser afirmativo, manifieste motivo por el cual le fue asignado.
7. Confesional. A cargo del acusado, el cual deberá dar respuesta de forma personalísima a una serie de preguntas o pliego de posiciones.
8. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que beneficie al promovente.

9. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que beneficie al promovente

La **Confesional**, consistente en las preguntas que se calificaron de legales en la audiencia realizada en fecha 28 de enero del 2022:

1. *Que, en cuanto a la prueba confesional ofrecida por la parte actora y conforme a lo previsto en el artículo 69 del reglamento de esta Comisión de morena, correspondiente a la prueba confesional en el que de manera textual seseñala lo siguiente*

*La prueba confesional es personalísima y las posiciones únicamente podrán ser absueltas por las partes.*

*La CNHJ deberá, mediante el Acuerdo correspondiente citar a la o el absolvente para que comparezca el día y hora señalados para llevar a cabo la Audiencia estatutaria. En caso de no presentarse se declarará confeso a la o el absolvente de todas y cada una de las posiciones calificadas por la CNHJ previamente de legales.”*

Que, conforme a lo previsto en Título Décimo Primero, Capítulo Cuarto: de la Prueba Confesional, misma que consta de 5 fojas escritas a una cara consistente en 19 posiciones mismas que en este acto se procederá a calificar de legales.

Preguntas calificadas de legales: 1, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 18 y 19

Preguntas imprecisas: 2, 5,

Preguntas con más de dos hechos: 6, 9, 13, 12, 15 y 11

Preguntas insidiosas: 10

Pregunta donde no son hechos propios: 11

Dichas posiciones calificadas de legales a la letra son las siguientes:

1. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted con fecha 23 de agosto de 2021, convocó mediante publicación difundida en su cuenta de Facebook (<https://www.facebook.com/rd.hugo/videos/1211275676036539>), a una transmisión en rueda de prensa en donde expondrían entre otros temas

*supuestas irregularidades en el gasto de prerrogativas de morena en el estado de Jalisco.*

3.-Que en esa rueda de prensa usted llevó y permitió se colocara de manera central una lona donde se aprecia únicamente el logotipo pues no hay de otras organizaciones.

4.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en esa rueda de prensa usted hizo uso de la voz e introdujo el tema.

7.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted hizo señalamientos sobre enviados nacionales de morena al decir de que hubo “irregularidades que vinieron hacer las personas que estuvieron aquí actuando de México”.

8.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted al iniciar la rueda de prensa señaló textualmente lo siguiente:

“(…)

Hoy presentamos a ustedes, a Jorge Carlos Ruiz (...) (...)

bajo protesta de decir verdad manifestaron mediante un documento con los testigos *el mal uso de las prerrogativas del partido en Jalisco, lo cual es una configuración de un delito de acuerdo a la ley electoral*, los documentos en mención más los elementos de prueba solicitados vía transparencia *encuadran la Constitución de delitos.*

16- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted tiene pruebas de facturas, documentos, recibimiento de recursos como factores de delito, y que las anexó en su contestación a esta queja, al decir:

***“...vamos a ventilar únicamente una de las causas que estamos señalando como factor de delito, posterior a la elección a estos compañeros les pedían firmar documentos, firmar facturación, firmar entregas, firmar recibimientos de recursos que ellos dicen: “a la goma nunca hemos recibido nada”***

17.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es que sabe que la libertad de expresión tiene límites y que no es un derecho absoluto.

18.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que tuvo conocimiento de que dejó de ser delegado en funciones de presidente de morena desde el 28 de febrero de 2020, y que fue hasta el 4 de octubre de 2021 que entregó el vehículo que se le asignó en tanto fue delegado.

19.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es que sabe que conoce el contenido del artículo 6º inciso d, del Estatuto de morena.

Se transcribe a la letra las respuestas a las posiciones que fueron calificadas de legales y son las siguientes:

*A la 1.- si, con la aclaración que es un acto de promoción extensiva ya que quien convoca realmente son los actores que hacían la investigación de los hechos en esa rueda de prensa que son lo titulares de la contraloría ciudadana independiente una asociación y una segunda que actúa en el estado de jalisco quien se llama opinión ciudadana ellos son quien convocan y a nosotros nos invitan, tan es así que es un sitio, lugar o local conocido como hotel la roconda donde prácticamente morena nunca hizo ningún evento de esta naturaleza mientras que el de la voz fungió como delegado de morena en el estado.*

*3.- no, esa lona como al igual que todos los compañeros que hacen comunicados constantemente colocan algunos cosas alucias al partido como por ejemplo los diputados locales los integrantes de un equipo conocido como la red de militantes de morena, también un programa tópicos de mi pueblo dirigido por un compañero. llamado Juan Vázquez, de tal forma que la parte de escenario o acomodo desconozco exactamente quien indico colocar que o cual cosa en algún espacio.*

*4.- sí.*

*7.- si, que la investigación relativa a, los hechos mencionados insisto fue llevada a cabo por los integrantes de estas asociaciones donde se desprende la verdad y la queja de los asuntos investigados.*

*8.- si, puesto que las pruebas que me presentaron los integrantes de opinión ciudadana y contraloría ciudadana independiente ameritaban la introducción en ese entonces con la personalidad de regidor de morena en el municipio de Zapopan por tal motivo yo no asevero algo de mi cuenta si no señalo la presentación y que de los documentos tenidas a la vista consistentes en las solicitudes de transparencia y los documentos formales de finanzas de partido como son las publicaciones del Instituto Electoral sobre la distribución del instituto a partidos políticos nacionales acreditados para el ejercicio 20-21 que era toda vez el asunto que ellos estaban*

*tratando en esa rueda de prensa, insisto era solo la introducción de lo que ellos querían expresar.*

*13.- si, esas palabras expresadas por un servidor se desprenden de los hechos notorios que en documentos estas organizaciones y periodistas de investigación me hicieron llegar.*

*14.- si, aclarando que todavía en este momento las organizaciones mencionadas y los periodistas en comunicación con un servidor siguen en contacto con los*

*actores que fueron candidatos de nuestro partido en el estado a los cuales les exigían según su dicho facturaciones y aclaraciones de gastos que nunca ellos hicieron según su dicho, aclarar también que no lo relativo a la expresión coloquial es lo que varios de ellos expresaron en tiempo y forma es decir justamente en los momentos que ocurrieron los hechos en los momentos de elección local.*

16.- no, aclarando que la libertad de expresión en los asuntos en comento sería un tema de los actores que estaban presentando todos los hechos de las preguntas que aquí se han generado.

17- no

18.- si

19.- si

Con respecto a la prueba confesional y derivado a que esta se adminicula con las documentales ofrecidas esta se tomara como plena sírvase de apoyo el siguiente criterio:

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, **en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.** Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que

genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio

(lo resaltado es propio de quien suscribe)

Dicho lo anterior es que se toma en cuenta las documentales privadas ofrecidas por el actor y al adminicularse con la confesional desahogada a cargo del demandado en audiencia esta se robustece y se le da el carácter de valor pleno, derivado a la relación que guardan entre si ambas pruebas, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME

**Documental privada.** Consistente en el anexo 1 que consta de la impresión de una nota periodística publicada en el medio informativo PROCESO

1 se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena al estar adminiculada con la prueba confesional que se ofreció en el escrito inicial y fue desahogada en audiencia con forme a derecho.

**Documental pública.** Que, consta de la impresión de una nota periodística publicada en el medio informativo PIJAC

1 se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena al estar adminiculada con la prueba confesional que se ofreció en el escrito inicial y fue desahogada en audiencia con forme a derecho.

**Documental pública.** La Consistente en el anexo 3 que consta de la impresión de una captura de pantalla de la transmisión directa de la rueda de prensa que se llevó a cabo el 24 de agosto

1 se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena al estar adminiculada con la prueba confesional que se ofreció en el escrito inicial y fue desahogada en audiencia con forme a derecho.

**Documental pública.** La Consistente en el anexo 5 que consta de la impresión de (sic) se desprendió la solicitud publica de la delegada del CEN en Jalisco, Yeidckol Polevsky Gurwitzle hizo al C. Hugo Rodríguez Diaz, consultable

1 se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter

de indicio al no estar administrada con la prueba confesional que se ofreció en el escrito inicial y fue desahogada en audiencia con forma a derecho.

#### **DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE.**

Que en fecha 25 de noviembre de 2021 y 12 de enero de 2022, esta Comisión emitió un oficio con número CNHJ-274-2021 y CNHJ-001/2022 respectivamente, en donde se requirió información respecto al vehículo en cuestión, al C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, Delegado en Funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dando como término para el desahogo del mismo un plazo de 03 días hábiles y 48 horas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, sería acreedor a una medida de apremio o la infracción que de ello derive; lo anterior con fundamento en los artículos 63° y 64° de nuestro Estatuto.

En fecha 06 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, esta Comisión emitió un oficio con número CNHJ-273-2021 y CNHJ-002/2022 respectivamente en donde se requirió información respecto del vehículo en cuestión a la Secretaria De Finanzas Del Comité Ejecutivo Estatal De Morena en Jalisco, dando como término para el desahogo del mismo, un plazo de 03 días hábiles y 48 horas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, sería acreedor a una medida de apremio o la infracción que de ello derive; lo anterior con fundamento en los artículos 63° y 64° de nuestro Estatuto.

En ese mismo orden de ideas a los requerimientos realizados por esta Comisión a las Secretarías de Finanzas tanto del Comité Ejecutivo Nacional como del Comité Estatal del Estado de Jalisco, mismas que fueron notificados vía correo electrónico y de los cuales ambas secretarías hicieron caso omiso a estos requerimientos.

En fecha 16 de febrero del 2022, esta Comisión emitió un acuerdo diverso, donde determinó que, las omisiones por parte de ambas secretarías, son una clara obstaculización a la debida impartición de justicia por parte de este órgano jurisdiccional para con sus militantes y es por esto, que se hace efectivo el apercibimiento señalado en los Oficios CNHJ-274-2021, CNHJ-273-2021, CNHJ-001/2022 y CNHJ-002/2022. Por lo que. Ambas autoridades se hacen acreedores a una MEDIADA DE APREMIO, consistente en una AMONESTACION PRIVADA, en ese mismo acto es que se procede a cerrar la instrucción del asunto en cometo.

En fecha 17 de febrero y 18 de febrero del presente año se recibe vía correo electrónico el desahogo del requerimiento de información realizado por parte de la secretaria De Finanzas Del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco y el C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, delegado en Funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional ambas de Morena.



Dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 85 del reglamento de la CNHJ y artículo 16 numeral 4, de la LGSMIME, los desahogos hechos por parte de esta autoridad en vía de informe no podrán ser valorados dentro del caudal probatorio del asunto que nos atañe; toda vez que estos fueros emitidos por parte de estas autoridades *posterior al cierre de instrucción*, es así que debido a esto no se valoraran en conjunto con el caudal probatorio ya admitido y desahogado con antelación.

**Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

**Instrumental de actuaciones.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

### **3.4.2 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

#### **Por la parte demandada**

1. La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 7 archivos en formato pdf numerados del 1.1 al 1.7, escrito por vía del cual dejoa disposición el vehículo tanto al contralor interno de morena en Jalisco como al presidente del comité ejecutivo nacional
2. La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 2 archivos en formato pdf numerados del 2,1 al 2,2 manifestación del C.Jorge Carlos Ruiz Romero aclarando el origen de la rueda de prensa de la cual se duele el actor
3. La DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en un formato pdf numerado como 03, la información otorgada IEPC de Jalisco respecto del financiamiento a morena Jalisco
4. La Confesional a cargo del C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ.
5. La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 20 archivos en formato pdf numerados del 4.1 al 4.20, escritos de diversos militantes de morena que en su oportunidad fueron candidatos apresidentes municipales en donde manifiestan,

bajo protesta de decir verdad que no recibieron financiamiento para sus campañas electorales.

6. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en un formato pdf numerado como 05, acta de entrega a recepción del vehículo mencionado.
7. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.
8. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Confesional, consistente en las preguntas que se calificaron de legales en la audiencia realizada en fecha 28 de enero del 2022:

Que, conforme a lo previsto en Título Décimo Primero, Capítulo Cuarto: de la Prueba Confesional, misma que consta de 2 fojas escritas a dos caras consistente en 42 posiciones mismas que en este acto se procederá a calificar de legales:

Preguntas calificadas de legales: 2, 4, 5, 6, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 17, 23, 25,31

Preguntas imprecisas: 1, 26, 27,28,29,30,33,34,35,36, 37,38

Preguntas con más de dos hechos: 7,

Preguntas insidiosas: 15,26, 27, 28,29,30, 32

Pregunta donde no son hechos propios:

Preguntas que no son materia de la litis: 3, 18, 21, 22, 24, 24 bis 39, 41, 41 bis, 42

Dichas posiciones calificadas de legales a la letra son las siguientes:

*“Que confiese el absolvente que*

*POSICIÓN 2.-“...carece de personalidad para comparecer ante este juicio a reclamar el contenido de su demanda”.*

*POSICIÓN 4.-“...conoce al señor Jorge Carlos Ruiz Romero”.*

*POSICIÓN 5.-“...es de su conocimiento que el señor Jorge Carlos Ruiz Romero se ostenta como titular del colectivo Contraloría Ciudadana Independiente, en el Estado de Jalisco”.*

*POSICIÓN 6.-“...ha sostenido diversas reuniones con el señor Jorge Carlos Ruiz Romero”.*

*POSICIÓN 8.-“...ha participado con el señor Jorge Carlos Ruiz Romero con opiniones propias sobre las investigaciones sobre hechos de corrupción señalados con antelación”.*

*POSICIÓN 9.-“...ha participado en ruedas de prensa públicas que ha hecho el Dr. Hugo Rodríguez Díaz en su carácter de Delegado Nacional del CEN de Morena en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Jalisco”*

*POSICIÓN 9.-“...ha participado en ruedas de prensa públicas que ha hecho el Dr. Hugo Rodríguez Díaz en su carácter de Delegado Nacional del CEN de Morena en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Jalisco”.*

*POSICIÓN 10.-“...en estas ruedas de prensa del Comité Ejecutivo Estatal de Morena ha estado presente el señor Jorge Carlos Ruiz Romero”.*

*POSICIÓN 11.-“...en estas ruedas de prensa del Comité Ejecutivo Estatal de Morena el señor Jorge Carlos Ruiz Romero ha denunciado actos de corrupción en contra de funcionarios del Gobierno de Jalisco y de municipios de Jalisco”.*

*POSICIÓN 12.-“...conoce y son de su conocimiento los Estatutos de Morena”.*

*POSICIÓN 13.-“...conoce y es de su conocimiento que en estos Estatutos de Morena, se garantiza al máximo la libertad de expresión”.*

*POSICIÓN 17.-“...el mismo, en su carácter de militante de Morena, ha expresado su disentimiento de acciones de órganos de dirección y/o ejecución de Morena”.*

*POSICIÓN 23.-“...el mismo es abogado litigante con experiencia en materia electoral”.*

*POSICIÓN 25.-“...con relación a la rueda de prensa del 24 de agosto de 2021, el absolvente la observo solo y únicamente por vía Internet por estar ausente físicamente de esa rueda de prensa”.*

*POSICIÓN 31.-“...en su carácter de abogado, conoce que la difamación y la calumnia son delitos que ya fueron abrogados de los códigos penales tanto en Jalisco como a nivel Federal”.*

Se transcribe a la letra las respuestas a las posiciones que fueron calificadas de legales y son las siguientes:

2.-no es cierto

4.si

5.-si, aclarando que nunca he conocido documento alguno que acredite tal constancia

6.-es imprecisa porque no dice cuándo ni como

8.- no, nunca

9.-si, aclarando que antes del 20 de febrero del 2021

10.-no, no me consta no recuerdo

- 11.- no, aclarando porque Jorge Carlos Ruiz no es miembro del partido
- 12.-si
- 13.- si, aclarando que el partido reconoce la libertad de expresión y disenso, pero no autoriza que en la libertad de la libertad de expresión se ataquen derechos de terceros como lo dice la constitución
- 14.- si, aclarando que todo dentro del marco de las leyes y los límites de terceros y de otros militantes
- 17.- si, es un derecho que me reconoce la ley general de partidos políticos impugnar actor que violen en la normativa
- 23.- si
- 25.- si, aclarando no tengo la obligación de estar ahí y solamente veo lo que se publica en los medios
- 31.-si, aclarando solo que la denostación la difamación y la calumnia si son en materia electoral elementos sancionables

De acuerdo a la confesional y debido a que estas no guardan relación directa o que sirva para robustecer el caudal probatorio esta solo tendrá el carácter de indicio puesto que al momento de ser desahogada en audiencia esta no genera valor probatorio pues no puede ser administrada con otras pruebas y la sola confesional no puede ser de valor plena con independencia de la idoneidad de la misma.

## • TESTIMONIAL

Con respecto a la testimonial en el escrito de contestación el demandado señala dos testigos sin nombrar ni señalar nombres de los mismos; la parte demanda entrego escrito consistente en 3 fojas con 48 preguntas mismas que se proceden a calificar de legales las preguntas conforme al artículo 64 del reglamento de esta Comisión

TESTIGO. – \*\*\*\*\* quien comparece a esta audiencia estatutaria y se identifica con Credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave \*\*\*\*\*.

“...si conoce al Dr. Hugo Rodríguez Díaz”

“...por qué conoce al Dr. Hugo Rodríguez Díaz”

“...si sostiene algún negocio con el Dr. Rodríguez Díaz”

“...si conoce al Lic. Jaime Hernández Ortiz”

“...por qué conoce Lic. Jaime Hernández Ortiz”

“...si es o ha sido compañero de trabajo del Lic. Jaime Hernández

“...si sostiene algún negocio con el Lic. Jaime Hernández Ortiz”

“...a que se dedica”

“...si participo en la investigación de los excandidatos de Morena en Jalisco que no recibieron financiamiento en sus campañas”

“...con sus palabras y de forma libre, cómo se enteró de la irregularidad señalada en la pregunta anterior”

. “...si en la investigación se recibió alguna dádiva, apoyo en oficinas, insumos de oficina, ideas, personal o de cualquier forma de parte del Dr. Hugo Rodríguez Díaz”

. “...como obtuvieron las firmas de los excandidatos de Morena a puestos de elección popular donde mencionan que no recibieron financiamiento en sus campañas”

. “...si se presentó denuncia formal por las irregularidades en el financiamiento antes señalado”

. “...si reconoce como suya la firma que aparece en los documentos señalados como 2.1 y 2.3” favor de mostrar el documento que fue presentado con la respuesta a la demanda y reconvención en ese expediente.

“...si reconoce haber participado en la investigación a que se refiere los documentos antes señalado”

“...si en algún momento usted le cedió al Dr. Hugo Rodríguez Díaz los derechos de autoría de la investigación señalada en las preguntas que anteceden”

17. “...si sabe y le consta que el Dr. Hugo Rodríguez Díaz utilizo un vehículo camioneta pick up blanca propiedad de Morena”

18. “...si sabe y le consta por que el Dr. Hugo Rodríguez Díaz utilizo ese vehículo”

19. “...si sabe y le consta si ese vehículo fue reintegrado a la autoridad ejecutiva actual de Morena, Jalisco”

20. “...la razón de su dicho”.

Se transcribe a la letra las respuestas a las posiciones que fueron calificadas de legales y son las siguientes:

1.- si

2.- *por que fue delegado en funciones de presidente en el estado de Jalisco*

3.-no

4.-no, no lo soy

5.-no, no lo lsoy

6.-no, jamás

7.-no

8.-sí, si lo conozco

10.- *actor activo del partido morena en el estado de jalisco porque es unabogado que promueve por cualesquiera cosas asuntos en el partido*

morena

11.-no

12.-no

13.-no

14.-no

15.-no

16.-no, no tengo idea

19.-soy activista social y servidor público comerciante

20.- inducida en reformulación

29.- inducida en reformulación; quedo así si en estas funciones de activista social incluye la denuncia pública por corrupción de funcionarios o entes de Gobierno de Jalisco, partidos políticos actores políticos etcetera

Si, desde hace más de 3 años parecido una asociación ciudadana denominada contraloría ciudadana independiente en la cual hacemos investigaciones por diversos medios pero principalmente por las cuestiones que tiene que ver con la ley de transparencia, los miembros de la contraloría y su servidor al obtener pruebas de sucesos que tengan que ver con irregularidades o posibles delitos los damos a conocer en rueda de prensa ante diversos medios de

comunicación, redes sociales para dar a conocer las irregularidades encontradas en el gobierno de jalisco en los poderes del estado municipios y partidos políticos.

30.-si, es una investigación que yo hice apoyado por el grupo de compañeros tanto periodistas como activistas.

31.-he tenido comunicación directa con los ex candidatos de morena en diversos municipios de los cuales bajo protesta de decir verdad han denunciado ante mi persona que no recibieron ni un solo centavo de prerrogativas que tenían derecho con forme a la ,ley electoral y de partidos políticos, los cuales no únicamente denunciaron la falta de prerrogativas i no que expresaron que diversos funcionarios del partido morena en jalisco les solicitaron notas, facturas de compras de souvenirs y de gastos que tuvieron en campaña y que jamás recibieron un centavo de prerrogativas, otros ex candidatos señalaron que les entregaron una o dos bolsas de gorras camisetas y souvenirs del partido y que les pedían que firmaran como si recibieran otro tipo de cosas

34.-jamás he recibido un centavo por parte de doctor Hugo Rodríguez ni de cualquier otro actor político de morena y de ningún partido la contraloría la cual represento es totalmente sin fines de lucro y es únicamente aceptada el que quiera colaborar con su trabajo y auto financiamiento

35.-se desecha por no tener relación con los hechos

36.-no he presentado aun la denuncia por que todavía en la contraloría la cual parecido hemos estado obteniendo más información de los ex candidatos en específico los candidatos con quien me he entrevistado me otorgaron un documento firmado por ellos donde de manera directa ellos mencionan que no se les entrego prerrogativa alguna y no recibieron lo que el partido ha dicho de ellos les entregaron por que diversos ex candidatos

*manifestaron que estaera una burla lo que les querían entregar como parte de las prerrogativas del partido*

*40.-si, totalmente*

*43.-no, es totalmente mía*

*45.-si*

*46.-porque era delegado en funciones de presidente en el partido morena y después desconoce quién estaba en su cargo*

*47.- si supe de ello y soy testigo de una acusación por parte de la C. Yeikol Poleksi en una rueda de prensa en la ciudad de jalisco en donde señala a Hugo Rodríguez de no entregarla, pero el partido moreno en el estado de jalisco posterior al c Hugo Rodríguez Díaz nadie tiene una función de delegado en funciones de presidente del comité ejecutivo nacional de morena en el estado de Jalisco por lo tanto a quien se le pudiera entregar ese vehículo desconociendo esa certeza*

*48.-por ser testigo del señalamiento en medios de comunicación posteriores a dar a conocer en otra rueda de prensa las posibles ilegalidades y posibles delitos que pudieron haber cometido funcionarios del partido morena en el estado de jalisco, así como funcionarios del partido político morena a nivel nacional*

*Quiero señalar que esta comisión de honestidad y justicia debe desechar absolutamente todas las preguntas y sus respuesta en virtud de que se le pregunto a la persona que si tenía interés directo en el asunto diciendo que no lo cual exhibo que Jorge Carlos Ruiz estuvo presente en toda la rueda de prensa acompañando al ahora denunciado con fotos que obran en el expediente con lo que se acredita que si tiene interés en favorecer al hoy demandan dado; y que en su momento en la etapa de alegatos habrá algunas puntualizaciones al respecto*

TESTIGO. \_\*\*\*\*\* quien comparece a esta audiencia estatutaria y se identifica con Credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave \*\*\*\*\*.

*“...si conoce al Dr. Hugo Rodríguez Díaz”*

*“...por qué conoce al Dr. Hugo Rodríguez Díaz”*

*“...si sostiene algún negocio con el Dr. Rodríguez Díaz”*

*“...si conoce al Lic. Jaime Hernández Ortiz”*

*“...por qué conoce Lic. Jaime Hernández Ortiz”*

*“...si es o ha sido compañero de trabajo del Lic. Jaime Hernández Ortiz”*

*“...si sostiene algún negocio con el Lic. Jaime Hernández Ortiz”*

*“...a que se dedica”*

*“...si participo en la investigación de los excandidatos de Morena en Jalisco que no recibieron financiamiento en sus campañas”*

*“...con sus palabras y de forma libre, cómo se enteró de la irregularidad señalada en la pregunta anterior”*

. *“...si en la investigación se recibió alguna dádiva, apoyo en oficinas, insumos de oficina, ideas, personal o de cualquier forma de parte del Dr. Hugo Rodríguez Díaz”*

*“...como obtuvieron las firmas de los excandidatos de Morena a puestos de elección popular donde mencionan que no recibieron financiamiento en sus campañas”*

. *“...si se presentó denuncia formal por las irregularidades en el financiamiento antes señalado”*

. *“...si reconoce como suya la firma que aparece en los documentos señalados como 2.1 y 2.3” favor de mostrar el documento que fue presentado con la respuesta a la demanda y reconvención en ese expediente.*

*“...si reconoce haber participado en la investigación a que se refiere los documentos antes señalado”*

. *“...si en algún momento usted le cedió al Dr. Hugo Rodríguez Díaz los derechos de autoría de la investigación señalada en las preguntas que anteceden”*

. *“...si sabe y le consta que el Dr. Hugo Rodríguez Díaz utilizo un vehículo camioneta pick up blanca propiedad de Morena”*

*“...si sabe y le consta por que el Dr. Hugo Rodríguez Díaz utilizo ese vehículo”*

*“...si sabe y le consta si ese vehículo fue reintegrado a la autoridad ejecutiva actual de Morena, Jalisco”*

*“...la razón de su dicho”.*

Se transcribe a la letra las respuestas a las posiciones que fueron calificadas de legales y son las siguientes:

1.-si

2.-por que es un referente político en jalisco3.-ya está constatada

5.-no

7.-no

8.-si

10.- por que es un activista en Jalisco

15.-no

16.-no

19.- periodista y comerciante

21.-no

22.-no

23.-no

25.-si estuvo presente en la rueda de prensa/ sesión informativa que se llevó a cabo 24 de agosto del 2021 en el hotel la rotonda Si, si estuve presente

26.-con precisión no, se llegar está a lado del museo y de la rotonda de losjaliscienses ilustres

27.-por que en un trabajo de colaboración con la contraloría independiente expusimos el tema que nos habían denunciado algunos candidatos de morenaen el sentido de que no habían recibido apoyo económico para sus campañaspor parte de morena



28.-sí, de hecho, es a lo que me dedico principalmente periodismo de investigación y análisis

29.-totalmente

31.- primero por una llamada telefónica y después por correos electrónicos y mensaje de WhatsApp, en estos correos y WhatsApp nos llegaron las denuncias de algunos candidatos que no recibieron dinero.

36.-no soy miembro de morena ni tengo facultades en mi trabajo periodístico siempre han presentado denuncias y mi trabajo está en internet en las notas periodísticas que se podrán consultar en cualquier momento

38-Jorge Carlos Ruiz Romero

45.-sí cuando fue delegado

46.-por qué era el delegado

47.-tengo entendido que no había quien recibiera el vehículo por que no había quien recibiera el vehículo y tengo entendido que ya retorno el vehículo

48.-por la curiosidad de saber cuáles son los procedimientos que lleva morena con sus militantes en casos como este que curiosamente las personas que exhiben irregularidades dentro del partido en este caso me atañe a mí porque yo soy parte de la investigación les inician procesos en el caso de ustedes la comisión nacional de honestidad y justicia por otra parte no estoy enterado de ningún posicionamiento de algún actor político de morena en referencia a múltiples señalamientos con denuncia en mano que se presentaron y en algunas colaboramos con el doctor Hugo Rodríguez se puede constatar esto en cualquier momento al introducir una búsqueda en algún navegador en internet donde aparecerán históricamente las notas periodísticas de los trabajos de investigación y denuncia de los quehago referencia.

Con respecto a la prueba testimonial ofrecida por la parte demanda y ya que no son hechos que les consten de manera directa, no puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, pues sin ser así es que esta prueba solo puede ser tomada como indicio ya que sin estar administrada con las demás pruebas hacen imposible que se le de el valor pleno, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME.

**Documental privado.** Consistente en 7 archivos en formato pdf numerados del 1.1 al 1.7, escrito por vía del cual dejo a disposición el vehículo tanto al contralor interno de morena en Jalisco como al presidente del comité ejecutivo nacional

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de indicio al no estar administrada con la prueba confesional que se ofreció en el escrito inicial y fue desahogada en audiencia con forme a derecho.

**Documental privado.** Consistente en 2 archivos en formato pdf numerados del 2,1 al 2,2 manifestación del Jorge Carlos Ruiz Romero aclarando el origen de la rueda de prensa de la cual se duele el actor

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de indicio al no estar adminiculada con la prueba confesional que se ofreció en el escrito inicial y fue desahogada en audiencia con forme a derecho.

**Documental público.** Consistente en un formato pdf numerado como 03, la información otorgada IEPC de Jalisco respecto del financiamiento a morena Jalisco.

Se toma en cuenta como documental público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 4, de la LGSMIME; por lo que, hace prueba plena al ser un documento público.

**Documental privado.** Consistente en 20 archivos en formato pdf numerados del 4.1 al 4.20, escritos de diversos militantes de morena que en su oportunidad fueron candidatos a presidentes municipales en donde manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no recibieron financiamiento para sus campañas electorales

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de indicio al no estar adminiculada con la prueba confesional que se ofreció en el escrito inicial y fue desahogada en audiencia con forme a derecho.

**Documental privado.** Consistente en un formato pdf numerado como 05, acta de entrega a recepción del vehículo mencionado.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de indicio al no estar adminiculada con la prueba confesional que se ofreció en el escrito inicial y fue desahogada en audiencia con forme a derecho.

**Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

**Instrumental de actuaciones.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16

numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

### **3.4.3 VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTE OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

- **Las técnicas.** Por lo que hace a las pruebas técnicas deben ser ofrecidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 párrafo seis, de la LGSMIME; así como lo establecido en el artículo 79 del Reglamento, mismos artículos que establecen que el promovente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; situación que no sucedió en el presente caso, pues la promovente no realizó ninguna de las acciones referidas anteriormente.

Asimismo, es importante señalar que las pruebas técnicas por su naturaleza son imperfectas y que necesitan ser adminiculadas con otras pruebas para crear convicción, lo anterior está establecido en la jurisprudencia siguiente:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-***

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar,*

*identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Por lo que las pruebas técnicas al no cumplir con los requisitos de forma, así como no poder ser administradas con otras pruebas, en cuanto se refiere a una sentencia o resolución dictada en contra del demandado **solo se consideran indicios.**

#### **4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

*Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:*

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

##### **Tercera Época:**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”**

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNO** del medio de impugnación hecho valer por la actora, consistente en actos difamatorios y calumnias por parte del C. Hugo Rodríguez Díaz, en contra de este instituto político en una rueda de prensa, mismos que lesionan la imagen del partido, éste se declara **FUNDADO**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

Derivado del análisis del agravio, así como de las pruebas previamente valoradas es que se llega a la conclusión de que si bien el demandado de acuerdo a las leyes que rigen y los tratados internacionales que aluden a la libertad de expresión, en donde, los ciudadanos pueden hacer uso de esta para expresar ideas y realizar manifestaciones personales sobre temas en específico es, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud en cuanto a las opiniones vertidas en algún medio de difusión no puede ser superada transgrediendo los derechos de un tercero en ningún caso en concreto, ya que si bien la libertad de expresión es un derecho las opiniones se limitan a los daños o perjuicios que según sea el caso puedan ocasionar a un tercero, sirva de apoyo el siguiente criterio:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos***

*necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas”*

Es por lo expuesto en líneas anteriores, así como la valoración de las pruebas ofrecidas y siguiendo lo dispuesto en el reglamento de esta Comisión en su artículo 53° inciso f que a la letra dice:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

(...)

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutaria que rigen la vida interna de MORENA

En ese mismo orden de ideas y debido a la denostación que se realizó en la rueda de prensa motivo de la litis y debido a los comentarios que emitió el demandado en la misma sin mediar el daño o perjuicio que le causaría a este órgano partidario y el alcance de los mismos es que se hace acreedor a una amonestación pública según lo dispuesto en el artículo 127 inciso de d) del reglamento de esta Comisión que a la letra dice:

*Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

*Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:*

*(...)*

*d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.*

*e) Realizar actos de desprestigio a través redes sociales.*

*(...)*

En conclusión de acuerdo al análisis sistemático realizado por esta Comisión acorde al ordenamiento en materia, la valoración de las pruebas, siempre en apego a derecho es que se configura la comisión por parte del demandado en el presente agravio, puesto que dichas conductas pueden ser sancionables, siempre en medida de lo dispuesto por la norma interna y leyes en materia.

Con respecto al Agravio **DOS**, consistente en si el C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ, se apropió de bienes muebles pertenecientes a este partido político e hizo uso indebido de estos, este se tienen por **INFUNDADO E INOPERANTE**, puesto que al presente órgano partidario de la sola lectura del mismo tiene en cuenta que dicho agravio no está amparado conforme a derecho pues las pretensiones del actor en ningún momento son fundadas y no acredita sus manifestaciones con fundamento legal alguno, es por eso que se lleva a cabo el siguiente análisis:

Del análisis y la valoración de las pruebas, así como lo vertido en audiencia es que de acuerdo a las documentales ofrecidas por el demandado es que se llega a la conclusión que si bien, al demandado le fue asignado un vehículo en el entendido que se desempeñaba como Delegado Nacional del CEN de Morena en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Jalisco, el hoy demandado hizo la entrega recepción de este, acto que prueba con la documental privada denominada acta de entrega a recepción, si que esta fuera objetada, y sin tener prueba en contrario, sirva de apoyo el siguiente criterio:

***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.*** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de*

*prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”*

Lo anterior, es porque, si bien el actor señala que el demandado se apodero de bienes pertenecientes al partido, este no acredita tal dicho con prueba que acredite tal acción es así que la demanda en su contestación acredita la entrega del mismo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, numeral dos de la LGSMIME.

Para finalizar el promovente aduce el demandado han incurrido en este tipo de acciones en de este instituto político, a partir del inicio del presente proceso sancionador, sin embargo, este resulta ineficaz pues el promovente solo aporta una prueba documental consistente en una nota periodística; sin embargo, como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, las pruebas técnicas resultan imperfectas por su naturaleza. Por lo que, es necesario adminicularlas con otras pruebas, además de necesitar la descripción precisa de los actos y quienes intervienen, es así que eta resulta insuficiente al momento de sancionar por parte de este órgano jurisdiccional.

## **5.- DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto al agravio UNO en el escrito de queja, **SE TIENE POR FUNDADO, y se SANCIONA** al demandado con una **AMONESTACION PUBLICA** por lo que hace al agravio número DOS **SE TIENE POR INFUNDADO E INOPERANTE** lo anterior con fundamento en el considerado 6 de la presente Resolución.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c), 121, 122 123 y 126 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

- I. **Es Fundado el Agravio UNO esgrimido por el actor**, en contra del **C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ, con fundamento** en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
- II. **Es Infundado e Inoperante el Agravio DOS esgrimido por el actor**, en contra del **C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ, con fundamento** en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución
- III. **Se AMONESTA PUBLICAMENTE** al **C. HUGO RODRIGUEZ DIAZ**, con fundamento en lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución



- IV. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por MAYORÍA los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

Ciudad de México a 07 de marzo de 2022

### Voto particular

**Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-JAL-2206/2021.<sup>1</sup>**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ello al tenor de lo siguiente:

#### Síntesis del asunto

En la resolución citada al rubro se planteó a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup> analizar la queja presentada por el C. Jaime Hernández Ortiz<sup>4</sup>, en contra del C. Hugo Rodríguez Díaz<sup>5</sup>, porque el ciudadano denunciante aduce que el incoado cometió actos denostación y calumnia contra él y realizó un uso indebido de recursos partidistas, esto al realizar una rueda de prensa; ello en una supuesta transgresión al Estatuto de MORENA y los Documentos Básicos de este instituto político.

Decidiendo la mayoría de las personas integrantes de la CNHJ calificar como fundado el agravio esgrimido por la parte actora en el procedimiento referido al rubro e imponiendo a su vez al denunciado una sanción consistente en una amonestación pública.

#### Decisión mayoritaria

Al respecto, el pasado 03 de marzo de 2022 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de **4 votos a**

---

<sup>1</sup> La *Resolución*, en adelante.

<sup>2</sup> El *Reglamento*, en adelante.

<sup>3</sup> *CNHJ o Comisión*, en adelante.

<sup>4</sup> *La parte actora, el actor o Jaime Hernández*, en adelante.

<sup>5</sup> *El incoado, el denunciado o Hugo Rodríguez*, en adelante.

favor y 1 voto en contra, ubicándose el suscrito en este último supuesto.

### **Razón del disenso**

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los cuales mi voto fue **en contra** de la *Resolución* y por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria; siendo importante destacar que las razones en que motivo el sentido de mi voto tienen que ver con aspectos relacionados con **la acreditación y valoración de la infracción denunciada** en el caso que nos ocupa.

Bajo esta consideración, en esencia, planteo que hay dos cuestiones relevantes que las y el integrante de la CNHJ, que adoptaron la decisión mayoritaria, no observaron al momento de emitir el sentido de su voto; las cuales versan en lo siguiente,

- 1. Los hechos denunciados no estaban acreditados.**
- 2. La valoración de la infracción no se realizó conforme a los parámetros jurisdiccionales que se han emitido para este tipo de asuntos.**

Debiendo precisarse que estas reflexiones se realizan exclusivamente en lo relativo al hecho denunciado que fue decretado como fundado (la comisión de calumnia y denostación); en tanto que, respecto del otro hecho denunciado (uso indebido de recursos partidistas), comparto el sentido de la *Resolución*.

En consecuencia, se ahonda al respecto de los motivos de disenso que orientan mi voto con relación a la *Resolución*.

- 1. Los hechos denunciados no estaban acreditados.**

En la *Resolución* la mayoría de la CNHJ indebidamente valoró las pruebas dadas en el procedimiento y, por ende, tuvo por acreditados los hechos denunciados.

Así el suscrito, en múltiples ocasiones, he referido que nuestro *Reglamento* estipula de forma clara cuál es el estándar probatorio que se debe cumplir en los asuntos que se someten a nuestra consideración para tener por acreditados, o no, los hechos que se denuncian ante esta Comisión.

De esta manera desde el Estatuto de MORENA, en su artículo 65, se dispone que esta Comisión impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta y, para tales efectos, se consideran aplicables las jurisprudencias y tesis que sostenga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el *Reglamento* de la Comisión.

Por su lado el referido *Reglamento* dispone, de manera concreta, que las partes asumen la carga de la prueba sobre sus pretensiones; estipulando que quien afirma está obligado a probar<sup>6</sup>.

Y, por su parte, el artículo 55 del Reglamento estipula el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas dentro de los procedimientos competencia de esta Comisión, a saber:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Debiéndose hacer patente que, en lo que atañe a la forma en que estas pruebas son valoradas por la CNHJ para poder tener por acreditado un hecho, se requiere atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

En tanto que existe un sistema tazado de la prueba, pues el artículo 87 del *Reglamento* dispone el valor probatorio de cada tipo de prueba en cuestión; a saber:

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

---

<sup>6</sup> Artículos 52, 53 y 54 del Reglamento.

- Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden ¿con qué tipos de pruebas se contaban dentro del expediente para arribar a la conclusión de que, efectivamente, el denunciado había cometido actos de denostación y calumnia en contra del denunciante?

Así, en el expediente, solamente obraban los siguientes medios de prueba:

*“1. La Documental. Consistente en el anexo 1 que consta de la impresión de una nota periodística publicada en el medio informativo PROCESO, consultable como hecho notorio en el link (...)*

*2. Documental. Consistente en el anexo 2 que consta de la impresión de una nota periodística publicada en el medio informativo PIJAC consultable como hecho notorio en el link: (...)*

*3. Documental. - Consistente en el anexo 3 que consta de la impresión de una captura de pantalla de la trasmisión directa de la rueda de prensa que se llevó a cabo el 24 de agosto por medio del siguiente link: (...)*

*4. Documental. Consistente en el anexo 4 que consta de la impresión de una nota periodística publicada en el medio informativo INDIGO consultable como hecho notorio en el link (...)*

*5. Documental. - Consistente en el anexo 5 que consta de la impresión de (sic) se desprendió la solicitud publica de la delegada del CEN en Jalisco, Yeidckol Polevsky Gurwitzle hizo al C. Hugo Rodríguez Díaz, consultable como hecho notorio en el link :(...)*

*6. Documental en vía de informe. A cargo de FINANZAS de Morena del estado de Jalisco, a efecto de que manifieste si el vehículo marca: TOYOTA tipo:*

*HUILUX modelo 2019 con número de serie [REDACTED] de placas [REDACTED] de color blanco, se encuentra asignado a Hugo Rodríguez Díaz, y de ser afirmativo, manifieste motivo por el cual le fue asignado.*

*7. Confesional. A cargo del acusado, el cual deberá dar respuesta de forma personalísima a una serie de preguntas o pliego de posiciones.*

*8. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que beneficie al promovente.*

*9. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que beneficie al promovente” (sic)*

Siendo que las pruebas relacionadas con la imputación de los hechos con los que, supuestamente, se actualiza la infracción denunciada, son las relativas a diversas notas periodísticas y capturas de pantalla de una supuesta rueda de prensa.

Sin que se tenga certeza, en principio, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concurrió la supuesta rueda de prensa en donde el denunciado se le acusa de haber cometido actos de calumnia o denostación y, en segunda instancia, del contenido de la rueda de prensa en sí, en virtud del cual esta Comisión pudiera hacer un análisis de lo allí expresado para poder determinar la existencia de alguna infracción a la normatividad de nuestro instituto político.

Es decir, para acreditar los hechos denunciados, la ponencia tomó como ciertas diversas notas periodísticas y capturas de pantalla cuya naturaleza son las de pruebas técnicas que, por sí solas, no acreditan los hechos denunciados.

Ello tal y como lo dispone la Jurisprudencia:

*“Jurisprudencia 4/2014*

*Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del*

*Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”*

De lo anterior hago patente una evidente insuficiencia probatoria para tomar por ciertos los hechos denunciados y motivo por el cual sustentó el sentido de mi voto.

**2. La valoración de la infracción no se realizó conforme a los parámetros jurisdiccionales que se han emitido para este tipo de asuntos.**

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el caudal probatorio en el asunto fuera suficiente para acreditar los hechos denunciados, se advierte por parte del suscrito que la *Resolución* se alejó de los parámetros que ha dictado la Sala Superior para valorar la actualización de la infracción consistente en denostación y/o calumnia.

Siendo de especial relevancia hacer notar que, en ningún momento, la *Resolución* contiene las frases o expresiones que se imputan al denunciado como proferidas por él y con las cuales (supuestamente) se actualizó la infracción denunciada.

En este sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte el artículo 71, párrafo 2, de la LGIPE dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también, la imputación de "hechos falsos", que impacten en el proceso electoral.

En tanto que el Estatuto de MORENA en su artículo 3.j dispone que MORENA se constituye a partir del fundamento del rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

Por su parte, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso**. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.



En este tenor, el Alto Tribunal de nuestro país estableció que la calumnia, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En tanto que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia de nuestro país, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, delimitando lo que se refiere al ámbito de la calumnia.

Así, la referida Sala ha razonado que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite **tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

En este sentido, para establecer la "gravedad del Impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión<sup>8</sup>.

Por su parte la denostación (entendido como sinónimo de denigrar) ha sido definida por la Sala Superior como: "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)"; mientras que, por deslustrar se entiende "Quitar el lustre", "desacreditar" o "Quitar la transparencia al cristal o al vidrio".

Al respecto, en los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-81/2009, se consideró que la conducta prohibida tipificada en esta clase de infracciones administrativas es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones o a las personas, es decir, se tipifica la infracción y se prevé una sanción

---

<sup>8</sup> Parámetros dados por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-42/2018.

cuando la conducta de denigrar afecta negativamente los derechos a la imagen, el buen nombre o la dignidad de las personas o las instituciones.

Así, para valorar si una palabra, frase o expresión es denostativa hacia una persona, se debe analizar:

- a) La existencia de propaganda política o político-electoral o del hecho denunciado.
- b) Que propaganda o el hecho sea transmitido o difundido.
- c) El empleo, en la propaganda o el hecho, de expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes o bien por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.
- d) Como consecuencia de dicha propaganda, que se denigre a alguna institución, partido político o candidato, en su imagen, honor, buen nombre o dignidad, como bien jurídico protegido por la norma<sup>9</sup>.

Así en el asunto se debió analizar, en primera instancia, si las expresiones que se presumen como actualizadoras de la infracción en cuestión, corresponden a actos de denostación o a actos de calumnia; pues estas infracciones tienen parámetros diferentes de valoración.

En otro sentido y, dilucidado lo anterior, se debió analizar en el asunto si nos encontrábamos ante un hecho (sujeto a un canon de veracidad) o ante una opinión; en virtud de la cual se permitiera dilucidar si en el caso en concreto el Derecho a la Libertad de expresión se debía maximizar o se debía optimizar.

Y, posteriormente, se debió analizar si la expresión (hecho) se profirió con el ánimo de así hacerse (elemento volitivo) y a sabiendas de que ello era falso.

Aplicando a cada caso, los parámetros dados para el estudio de las infracciones por calumnia o denostación.

Debiendo el suscrito no dejar pasar por alto que no es lo mismo calumniar que denostar; de allí que fuera necesario que la *Resolución* claramente hiciera la diferenciación de la infracción que se aduce el incoado actualizó.

Siendo que la *Resolución* no atendió a nada de lo antes referido y únicamente se limitó

---

<sup>9</sup> Parámetros dados por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JRC-65/2009.**

a aducir que en el asunto la infracción se tenía por actualizada sin argumentar los motivos o razones por los cuales ello era así.

Por lo que, a mi juicio, la *Resolución* no únicamente se alejó de los criterios jurisdiccionales aplicables al caso en concreto, sino también del deber de exhaustividad que nos vincula como órgano de justicia con funciones materialmente jurisdiccionales; atentando contra lo sostenido por la Sala Superior dentro de su Jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro y contenido es:

*“Jurisprudencia 12/2001*

*Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México*

*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis,** en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso,** como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-167/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-309/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-431/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”*

Motivos por los cuales me aparto del sentido de la *Resolución* por advertir que la misma es contraria a Derecho.

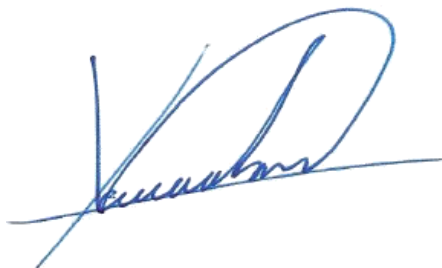
En esta tesitura, **mi voto en contra obedece a la observancia del mandato constitucional de legalidad, mediante un irrestricto respecto a los Derechos Humanos que le asisten a las partes, en particular al respeto al debido proceso, las reglas de valoración de las pruebas y la legalidad en la imposición de sanciones; ello en virtud de que la *Resolución* que emitió la Comisión se alejó de dichas cuestiones.**

Esto es así porque no deseo que mi actuar **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere la inobservancia al *Reglamento*, a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política y por nuestras autoridades Jurisdiccionales, respecto al debido proceso, las reglas de valoración de las pruebas y la legalidad en la imposición de sanciones, ello dentro del expediente CNHJ-JAL-2206/2021.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi disenso y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que la *Resolución* no se apegó al principio de legalidad**, inobservando las y el Comisionado de esta *Comisión* el mandato constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad jurisdiccional

intrapartidaria.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'V' followed by a large 'D' and a horizontal line extending to the right.

**Alejandro Viedma Velázquez**

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia